



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0285 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **31 MAY 2023**

**VISTOS:**

Resolución Directoral Regional N°589-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de octubre del 2022, Escrito de Registro N° 04898-2022 de fecha 19 de octubre del 2022, Escrito de Registro N° 04899-2022 de fecha 19 de octubre del 2022; Informe N° 435-2023-GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 11 de mayo del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 16 de mayo de 2023 y demás actuados en sesenta y siete ( 67) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 589-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de octubre del 2022**, se resuelve en su artículo primero: "(...) **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa YEICA E.I.R.L, por el incumplimiento de CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "(...) Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación. (...)"** incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte auto colectivo".

Es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación de la resolución a la referida administrada como se advierte a fojas cincuenta y seis (56), notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de lo cual se colige, que la misma es recepcionada por **EDWIN CHIROQUE APONTE**, identificado con DNI N° 41145869, con fecha 12 de octubre de 2022, a horas 11:25 am, quien señala ser trabajador, por lo tanto estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales;

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 04898 y 4899 de fecha 19 de octubre del 2022**, la Gerente de la Empresa **YEICA EIRL**, formula **DESCARGO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 589-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de octubre del 2022**.

Que, con fecha 19 de octubre de 2022, la señora **MARCIA MARGOTH NEVADO BACA**, Gerente de la empresa **YEICA EIRL**, presenta el escrito de registro N° 04898 con la finalidad de demostrar la corrección del incumplimiento, teniendo como argumentos lo siguiente: "Mediante el artículo segundo de la resolución de la referencia, se ordenó, en vías de regularización, aplicar la medida Precautoria de suspensión del servicio, puesto que presuntamente no se había cumplido con inscribir a los conductores antes de que estos presten el servicio; por lo que, para demostrar que tal causa que motivó la imposición de la medida preventiva ha sido superada, presento: copia del Resultado de evaluación de expediente de aprobación automática Empresa de Transportes Yeica EIRL N° 361-2022-GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 23 de agosto (..)". Asimismo, mediante escrito de registro N° 04899 señala lo siguiente: "i) (...), resultado de la evaluación de expediente de aprobación automática Empresa de Transportes Yeica EIRL N° 361-2022-GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 23 de agosto, **EN EL CUAL SE HABILITA A 1 CONDUCTOR** para mi representada, copia del certificado de habilitación de conductor N° 000646", ii) Cabe indicar que el señor Elías Córdova Aurelio fue habilitado para la conducción del vehículo **F1S-955**; ya que, el conductor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0285** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 MAY 2023**

asignado anteriormente a su conducción, Elvy Wilfredo Benites Chero, dejó de laborar para la empresa desde fines de junio del presente año. No pudiendo ser posible **LA SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA**, mediante su habilitación, sino que se procedió a **LA CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA** imputada mediante la asignación de un nuevo conductor en la conducción del vehículo F1S-955, quien fue previamente **HABILITADO** (...); iii) **LO CUAL DEMUESTRA QUE MATERIALIZÓ LA CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA** (inscripción de un conductor antes de prestar servicio para la conducción del vehículo **F1S-955** para mi representada) **INCLUSO ANTES DEL VENCIMIENTO PLAZO OTORGADO POR EL OFICIO N° 142-2022-GRP-440040-440045-440015.03**. Cabe precisar que lo declarado en un escrito administrativo conforme con el artículo 49 numeral 49.1 del TUO de la Ley 27444 (...).

Al respecto, se debe indicar que el **Acta de Control N° 000093-2022 de fecha 18 de junio del 2022** refleja la acción en campo del inspector de transporte al haber detectado, que el conductor del vehículo de placa de rodaje N° **F1S-955 Sr. BENITES CHERO ELVY WILFREDO NO** contaba con el certificado de habilitación del conductor, imponiéndose así el Acta de Control por el incumplimiento de **CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artículo 41° del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**, es de precisar que el incumplimiento si bien es detectado en campo y notificado al conductor en dicho acto, la imputación corresponde al transportista, es decir a la empresa **YEICA E.I.R.L.** de acuerdo a lo señalado en el numeral 41.2.3 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "(...)Condiciones generales de operación del transportista: 41.2 En cuanto a los conductores: 41.2.3:Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación (...)". Para lo cual, la Entidad emite el **OFICIO N°142-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 15 de julio de 2022, notificándose el 26 de julio del 2022 a horas 9:15 am, en este acto se hace de conocimiento el incumplimiento a la empresa **YEICA E.I.R.L.** e indica el procedimiento a seguir de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala "(...) 103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda. (...)", siendo ello así y procediendo a la evaluación de los descargos presentados por la administrada, se determina que la empresa **YEICA E.I.R.L.**, ha cumplido con subsanar y/o corregir el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artículo 41° del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**, por lo que en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como la imposición del **Acta de Control N° 000093-2022 de fecha 18 de junio del 2022**, referidos al incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 artículo 41° del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación."**, motivo por el cual corresponde a la autoridad competente a proceder el **ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.

Que, conforme lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S N° 004-2020 Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Tramitación Sumaria en materia de Transporte y

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0285** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 MAY 2023**

Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) b) Resolución de Archivamiento (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa YEICA EIRL, por haber subsanado y/o corregido el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artículo 41° del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"*, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte auto colectivo, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la empresa YEICA EIRL, en su domicilio legal en JR. HUANCVELICA N° 480 - DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad con lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe). Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval  
REG. CIP. N° 105615